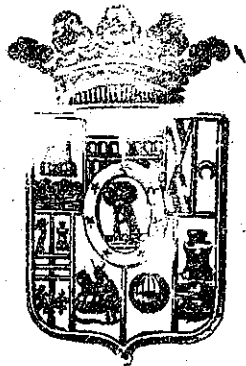


# BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

## ADMINISTRACION OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1885)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

## PRECIO DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 10'50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, calle del Almirante, 15, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

## Tarifa de inserciones

Anuncios oficiales de pago, línea ó fracción..... 0'50 peseta  
Id. particulares, id. id. id..... 0'75 id.

Número suelto, 50 céntimos.

## Parte oficial

### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (que Dios guarde), Su Majestad la REINA Doña Victoria Eugenia, Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante Don Jaime continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

## Ministerio de la Gobernación

### REALES ÓRDENES

La Junta Central del Censo, en oficio fecha de hoy, dice á este Ministerio lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Vista la Real orden de ese Ministerio, fecha 17 del corriente, pidiendo dictamen de la Junta Central del Censo sobre las preguntas ó consultas que el señor diputado D. Santos Arias Miranda ha dirigido á V. E. en la sesión celebrada por el Congreso de los Diputados el día anterior, la Junta, en su sesión de hoy, ha acordado contestar á la consulta de V. E. exponiendo su opinión en los términos siguientes:

»1.º Que en el caso verdaderamente difícil de que de una manera indefinida dejen concurrir el presidente ó los adjuntos de las Mesas ó unos y otros, imposibilitando la constitución de las mismas indefinidamente, debe procederse en igual forma que para la vez primera se establece en la regla cuarta de la Real orden que de conformidad con esta Junta se dictó por ese Ministerio con fecha 13 del corriente.

»2.º Que la disposición del párrafo 5.º del art. 30 de la ley Electoral, está indudablemente en relación con el art. 26, y que si bien existe, en efecto, en dicho párrafo la omisión de citar las Juntas municipales cuando se trata de elección de concejales, debe sobreentenderse esta cita, teniendo en cuenta que el art. 24 determina claramente que la proclamación de candidatos ha de hacerse por las Juntas provinciales ó muni-

cipales del Censo, según se trate de elegir diputados á Cortes ó concejales.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y urgente publicación en Boletín extraordinario de la provincia, para el más exacto cumplimiento de lo propuesto por la Junta Central del Censo. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1909.—Cierva.

Señor gobernador civil de ...

(Gaceta 25 Abril.)

La Junta Central del Censo, en oficio fecha de hoy, dice á este Ministerio lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Junta Central del Censo, en su sesión de hoy, ha examinado, con el detenimiento que su importancia requiere, la Real orden de ese Ministerio, fecha 18 del corriente, en la cual se sirve V. E. pedir la opinión de la misma sobre las repetidas consultas que le han sido dirigidas, exponiendo dudas respecto á la aplicación, por primera vez, de la ley Electoral vigente; habiendo acordado exponer á V. E. su opinión, como tengo el honor de hacerlo, respecto á cada uno de los tres extremos á que dicha Real orden se refiere, en los términos siguientes:

»Primero. Que el párrafo segundo de la condición segunda del artículo 24 de la ley no establece la limitación de que cada dos Concejales ó ex Concejales sólo puedan presentar un solo candidato, sino que debe entenderse que aquéllos pueden proponer los correspondientes á un distrito municipal, ó todos los que deban elegirse en el término.

»Segundo. Que los Interventores que pueden nombrar los candidatos en uso del derecho que les concede la condición tercera del art. 28, han de tener necesariamente la condición de electores.

»Tercero. Que no existe incompatibilidad ninguna para que los vocales de las Juntas municipales del Censo, que son ex-concejales, puedan ejercitar el derecho que la ley les reconoce, de ser proclamados candidatos al efecto de nombrar Interventores.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y urgente publicación en el Bo-

letín extraordinario de la provincia para el más exacto cumplimiento de lo propuesto por la Junta Central del Censo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1909.—Cierva.

Señor Gobernador civil de ...

(Gaceta 25 Abril.)

La Junta Central del Censo dice á este Ministerio, en oficio fecha de hoy, lo siguiente: «Excmo. Sr.: La comprobación del ejercicio del voto electoral que la ley ha hecho Obligatorio, ofrecerá, sin duda, á juicio de esta Junta Central, no pocas dificultades.

»A las más perceptibles ha querido la ley poner coto y solución señalando en el artículo 2.º algunas exenciones y en el 84 causas legítimas de excusas, y poniendo en el 41, para garantía de los electores y como único medio de comprobación del cumplimiento de su deber, aparte de lo dispuesto en el párrafo segundo del 85, el derecho de cada uno á examinar por sí mismo si ha sido bien anotado su nombre en las listas de votantes después que haya emitido su voto; listas que ha de formarse en cada caso por los adjuntos ó dos de los interventores al menos, y en las cuales ha de escribirse el nombre de cada elector que vote.

»Tales son las garantías establecidas por la ley en favor de éste para que pueda acreditar el cumplimiento de su obligación.

Acaso no sean suficientes en la práctica, y Junta Central así lo teme, por lo cual, evacuando la consulta que V. E. se ha servido dirigirme por medio de la Real orden, fecha 18 del corriente, entiendo que, además de aquéllas, pedría dictarse una disposición de carácter reglamentario, por virtud de la cual, en el mismo momento depositar el elector la papeleta de votación en la urna por medio del presidente, éste, que con los dos adjuntos constituyen en rigor la Mesa oficial, entregará en aquel momento certificaciones ó papeletas impresas, expresivas del nombre del elector, número de orden del mismo en la lista de votantes, número y nombre, si lo tiene, de la sección en que ejerce su derecho, término municipal á que ésta corresponde y fecha y clase de la elección en que el elector ejerce el derecho y cumple el deber de votar; todo lo cual, excepto el nombre y el número que en la lista de votantes tenga el elector de que se trate, puede estar previamente impreso, escribién-

dose nombre y número por un adjunto ó un interventor, en el mismo momento en que se emite el voto y se forman las listas de votantes, y firmándose por el presidente de la Mesa electoral estas certificaciones ó papeletas, en las cuales se pondrá además el sello de la Sociedad, si lo tuviere.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y urgente publicación en el Boletín extraordinario de la provincia, para el más exacto cumplimiento de lo propuesto por la Junta Central del Censo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1909.—Cierva.

Señor Gobernador civil de...

(Gaceta 25 Abril.)

La Junta Central del Censo, en oficio fecha de hoy, dice á este Ministerio lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Junta Central del Censo, en su sesión de hoy, ha examinado con la atención que su importancia reclama la Real orden de ese Ministerio, fecha de ayer en la cual se sirve V. E. pedir dictamen de esta Junta sobre la consulta que le ha dirigido el señor director general de Correos y Telégrafos, respecto á la manera cómo han de eximirse de responsabilidad, por no poder alegar en tiempo oportuno las causas que les impide emitir su voto los funcionarios del Ramo que tienen el deber de desempeñar servicios que implican la ausencia forzosa, como sucede á los encargados de estafetas ambulantes.

El ar. 84 de la ley establece las causas que eximen de responsabilidad á los electores que dejaren de votar, y la junta central no se considera facultada para definir por sí y concretamente otras distintas de aquellas, cuya apreciación encomienda el mismo artículo á las municipales del censo, que deberán atender á la pública notoriedad y á las pruebas que ante ellas se aduzcan. Por eso, esta junta central ha acordado se comunique á V. E., como tengo el honor de hacerlo, su opinión, de que las municipales del censo no dejarán de estimar, como causa legítima, las ausencias de los funcionarios de correos, por motivos de servicio, afirmada por sus jefes locales.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.)

con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y urgente publicacion en *Boletín* extraordinario de la provincia, para el más exacto cumplimiento de lo propuesto por la junta central del censo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1909.—Cierva.

Señor Gobernador civil de...

*Gaceta de 21 de Abril.*

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede amnistía á todos los sentenciados, procesados ó sujetos de cualquier modo á responsabilidad criminal por razón de delito realizado por medio de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de palabra con ocasión de reuniones públicas ó espectáculos con fin político, exceptuados los delitos de injuria y calumnia contra particulares.

Art. 2.º Las personas que por virtud de los procedimientos á que se refiere el artículo anterior estén detenidas, presas ó extinguiendo condena, serán puestas inmediatamente en libertad si de ella no estuvieren privadas por otra causa, y las que se hallen fuera del territorio español podrán volver á él, debiendo sobreseerse libremente los procesos, cualquiera que sea la situación en que se encuentren los sujetos por ellos á responsabilidad criminal, salva la civil, que se reclama instancia de parte legítima.

Art. 3.º Los que deseen acogerse á los beneficios que concede esta ley, lo verificarán en el término de cuatro meses, contados desde la fecha de su promulgación.

Art. 4.º Los Ministerios de Gracia y Justicia, Guerra y Marina dictarán las reglas é instrucciones necesarias para la aplicación de esta amnistía, y resolverán las dudas á que la misma pueda dar lugar.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, justicias, jefes, gobernadores y autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintitrés de Abril de mil novecientos nueve.—Yo el Rey—El presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

*(Gaceta 24 Abril)*

Gobierno civil

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

Carreteras.—Reparación

En virtud de lo dispuesto por Real orden de dieciséis de Marzo de mil novecientos ocho, esta Dirección general ha señalado el día veintisiete del próximo mes de Mayo, á las once horas, para la adjudicación en pública subasta de las

obras de la carretera de tercer orden de Villanueva del Pardillo al Parador de Sacedilla, provincia de Madrid, cuyo presupuesto de contrata es de ciento setenta y dos mil quinientas cincuenta y siete pesetas ochenta y siete céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de once de Setiembre de mil ochocientos ochenta y seis, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto y pliegos de condiciones correspondientes en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Madrid.

Se admitirán proposiciones en el Negociado de conservación y reparación de carreteras del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece horas del día veintidós de Mayo próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la península en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será de ocho mil seiscientos cincuenta pesetas, en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiéndose acompañar á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid veinte de Abril de mil novecientos nueve.

El director general, A. Calderón.

Modelo de proposición

Don N. N., vecino de... según cédula personal número... enterado del anuncio publicado con fecha... de... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de tercer orden de Villanueva del Pardillo al Parador de Sacedilla, provincia de Madrid, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.

(Fecha y firma del proponente.)

Dirección general de Obras públicas

Condiciones particulares y económicas que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de trece de Marzo de mil novecientos tres y por Real orden de ocho de Julio de mil novecientos dos, han de regir en la contrata de las obras de la carretera de Villanueva del Pardillo al Parador de Sacedilla, provincia de Madrid.

Primera. El rematante quedará obli-

gado á otorgar la correspondiente escritura ante el Notario oficial, en Madrid, dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de aprobación del remate, y previo el pago de los derechos de inserción del anuncio de la subasta en la *Gaceta* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia donde radica la obra.

Segunda. Antes del otorgamiento de la escritura deberá el rematante consignar como fianza en Madrid, en la Caja general de Depósitos, en metálico ó efectos de la Deuda pública al tipo asignado por las disposiciones vigentes, el diez por ciento del impuesto del presupuesto de contrata.

Tercera. La fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación definitivas y se justifique el pago total de la contribución de subsidio industrial y de los daños y perjuicios, si los hubiere.

Cuarta. Se dará principio á la ejecución de las obras dentro del término de sesenta días, á contar desde la fecha de aprobación del remate, y deberán quedar terminadas en el plazo de tres años.

Quinta. Todos los gastos de replanteo y de liquidación serán de cuenta del contratista.

Sexta. Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el ingeniero, excepto en el caso á que se refiere la condición siguiente, y su abono se hará en metálico por la Administración Económica de la provincia donde radican las obras, con cargo al capítulo y artículos correspondientes del presupuesto vigente y á los de los presupuestos sucesivos.

Séptima. El contratista podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado.

Sin embargo, tendrá derecho á que se le abone en un año económico mayor suma que la que corresponda á prorrata teniendo en cuenta la cantidad del remate y el plazo de ejecución, siendo la anualidad máxima para esta contrata de cincuenta y siete mil quinientos diecinueve pesetas veintinueve céntimos, de la que se deducirá la parte correspondiente á la baja que se obtenga en la subasta.

Por lo tanto, los derechos que el artículo treinta y nueve del pliego de condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de las épocas en que deban realizarse los pagos.

Oitava. Una vez terminadas las obras se devolverá la fianza, con arreglo á lo dispuesto en el artículo sesenta y cinco del pliego de condiciones generales.

Novena. Si en algún año económico excedieran los importes de las certificaciones de las obras ejecutadas la cifra total consignada en el presupuesto del Estado para obras de contrata, dejarán de satisfacerse aquéllas para las subastas últimamente hechas, por orden de antigüedad, las cuales serán de abono en el siguiente año económico, sin derecho á devengar intereses de demora por esta causa.

Décima. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo treinta y siete de la Ley de presupuestos de mil ochocientos noventa y cinco—noventa y seis todos los gastos de inspección y vigilancia que se ocasionen con motivo de las obras serán de cuenta del contratista.

Madrid diecinueve de Abril de mil novecientos nueve.

El Director general, A. Calderón. (E.—205.)

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

Carreteras.—Reparación

En virtud de lo dispuesto por Real orden de veinticinco de Noviembre de mil novecientos ocho, esta Dirección general ha señalado el día veintiséis del próximo mes de Mayo, á las once horas, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de piedra para reparación de los kilómetros dieciocho al treinta y uno de la carretera de tercer orden de Las Rozas al Escorial, provincia de Madrid, cuyo presupuesto de contrata es de treinta y cuatro mil ochocientos dieciséis pesetas veintinueve céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de once de Setiembre de mil ochocientos ochenta y seis, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto y pliegos de condiciones correspondientes en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Madrid.

Se admitirán proposiciones en el Negociado de conservación y reparación de las carreteras del Ministerio de Fomento en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece horas del día veintiuno de Mayo próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será de trescientas cincuenta pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid veinte de Abril de mil novecientos nueve.

El director general, A. Calderón.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de... según cédula personal número... enterado del anuncio publicado con fecha... de... último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación de los kilómetros dieciocho al treinta y uno de la carretera de Las Rozas al Escorial provincia de Madrid, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desecha-

En toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula. Fecha y firma del proponente.)

**Dirección general de obras públicas.**

Condiciones particulares y económicas que además de las facultativas correspondientes, de las generales aprobadas por Real decreto de trece de Marzo de mil novecientos tres, y de las comprendidas en la Real orden de ocho de Julio de mil novecientos dos, han de regir en la contrata de las obras de acopio para reparación de la carretera de las Rozas á El Escorial, kilómetros dieciocho al treinta y uno, provincia de Madrid cuyo presupuesto de contrata es de 34.816'25 pesetas.

Primera. El rematante quedará obligado á otorgar la correspondiente escritura ante el notario oficial, en Madrid dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de la aprobación de remate y previo el pago de los derechos de inserción del anuncio de la subasta en la *Gaceta* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia donde radica la obra.

Segunda. Antes del otorgamiento de la escritura, deberá el rematante consignar como fianza en Madrid en la caja general de depósitos, en metálico ó efectos de la deuda pública, el tipo designado por las disposiciones vigentes, el tres por ciento del importe del presupuesto de contrata.

Tercera. La fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación definitivas y se justifique el pago total de la contribución de subsidio industrial y de los daños y perjuicios si los hubiere.

Cuarta. Se dará principio á la ejecución de las obras dentro del término de sesenta días, á contar desde la fecha de aprobación del remate y deberá quedar terminado en dos años.

Quinta. Todos los gastos de liquidación, los de inspección y vigilancia, etcétera, de las obras serán de cuenta del contratista.

Sexta. Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el ingeniero en el caso á que se refiere la condición siguiente y su abono se hará en metálico, con el descuento correspondiente, por administración económica de la provincia donde radican las obras, con cargo al capítulo y artículo de conservación y reparación de carreteras del presupuesto del Ministerio de Fomento.

Séptima. El contratista podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria, para ejecutar las obras en el tiempo prefijado.

Sin embargo, no tendrá derecho á que se le abone mas que la suma de quince mil pesetas el primer año y el resto en el segundo, en cada año, de la que se deducirá la parte correspondiente á la baja que se obtenga en la subasta.

Por lo tanto, los deudores que el artículo treinta y ocho del pliego de condiciones generales concede al contratista, no se aplicará partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de las épocas en que deban realizarse los pagos.

Octava. Si en algún año económico excedieran los importes de las certifica-

ciones de las obras ejecutadas de la cifra total, consignada en el presupuesto del Estado, para obras por contrata, dejarán de satisfacerse aquéllas para las subastas últimamente hechas por orden de antigüedad, las cuales serán de abono en el siguiente año económico sin derecho á devengar intereses de demora por esta causa.

Novena. El contratista cumplirá las órdenes que reciba de los ingenieros sin

derecho á reclamación alguna, no solo para peser mayor ó menor número de acopios de los proyectados en cada kilómetro, sino también para aumentar ó disminuir la obra subastada en menos del veinte por ciento de su presupuesto.

Décima. Para atender á los gastos de inspección y vigilancia de las obras, el contratista queda obligado á entregar al pagador de la provincia todos los meses en que ejecute obra y antes del día quin-

ce, la cantidad de cincuenta pesetas, no cursándose mensualmente las certificaciones de obra ejecutada correspondiente á los contratistas que no se hallasen al corriente de las cantidades que deban depositar para atender á los referidos gastos.

Madrid veinte de Abril de mil novecientos nueve.

El director general,  
A. Calderón.  
(E.—206.)

**Diputación provincial de Madrid**

ANO DE 1909

**Contaduría**

MES DE MAYO

**PRESUPUESTO DE GASTOS**

Distribución de fondos por capítulos que para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores propone la Contaduría á la aprobación de la Excmo. Diputación, conforme á lo dispuesto en el art. 121 de la Ley provincial, Real orden de 31 de Mayo de 1886 y Real decreto de 23 de Diciembre de 1902.

Capítulos	GASTOS OBLIGATORIOS		Gastos voluntarios	TOTAL Pesetas
	De pago inmediato	De pago diferible		
1 Administración provincial.....	45.000	5.000	>	50.000
2 Servicios generales.....	8.000	1.500	>	9.500
3 Obras obligatorias.....	45.000	4.000	>	49.000
4 Cargas.....	35.000	>	>	35.000
5 Instrucción pública.....	4.500	>	>	4.500
6 Beneficencia.....	450.000	>	>	450.000
7 Corrección pública.....	7.500	>	>	7.500
8 Imprevistos.....	30.000	>	>	30.000
9 Nuevos Establecimientos.....	>	>	>	>
10 Carreteras.....	25.000	15.000	>	40.000
11 Obras diversas.....	1.000	>	>	1.000
12 Otros gastos.....	9.000	>	>	9.000
13 Resultas.....	40.000	>	>	40.000
TOTAL.....	700.000	25.500	>	7.255.000

Madrid 19 de Abril de 1909.—El contador, Eugenio Riazza.—Rubricado.

A la Comisión provincial.—El presidente, Sixto Pérez Caive.—La Comisión provincial previa declaración de urgencia.—Conforme.

**AYUNTAMIENTOS**

DE MADRID

**SECRETARIA**

La Junta municipal se halla citada para celebrar sesión en las Casas Consistoriales el día 26 del actual á las diez de la mañana, con objeto de ocuparse de los asuntos siguientes:

*Orden del día.*

Acuerdo del Excmo. Ayuntamiento jubilando á un ordenanza camillero.

Otro, jubilando á un capataz de hombres.

Cuatro acuerdos concediendo pensión á igual número de guardias de policía urbana.

Otro, aprobatorio de los pliegos de condiciones para contratar las obras de saneamiento del viaje de aguas de la «Alcubilla».

Otro, aprobatorio de los pliegos de condiciones para subastar el servicio de arrastra del material de limpiezas.

Otro, aprobatorio de los pliegos de condiciones para contratar el suministro de semilla de ray gras, con destino á las siembras de los jardines del interior, ensancho y extrarradio.

Otro, aprobatorio de un presupuesto extraordinario para pago de pesetas 8.000, á los peritos que intervinieron en la causa por hundimiento del tercer Depósito de las aguas.

Otro, disponiendo la adjudicación de una parcela de 650'84 metros cuadrados,

para agregar al solar del paseo del Canal, con vuelta al de la Chopera.

Otro, disponiendo la agregación de una parcela de 36'99 metros á terrenos del paseo de los Melancólicos, propiedad de la Sociedad Hidroeléctrica Española.

Madrid 24 de Abril de 1909.—El secretario, F. Ruano y Carriado.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.—Madrid 24 de Abril de 1909.—El secretario, Francisco Ruano y Carriado.

**SECRETARIA**

Aprobado por este Excmo. Ayuntamiento un presupuesto extraordinario del Ensanche de esta corte al ordinario vigente, con el fin de realizar diferentes obras de urbanización en diversas calles del Ensanche y atender á la ampliación de algunos otros créditos, con arreglo al artículo 146 de la vigente ley Municipal, queda expuesto al público el referido proyecto de presupuesto en el Negociado 6.º de esta Secretaría durante el plazo de quince días, que comenzarán á contarse desde la fecha siguiente á la de este anuncio y en los días y horas hábiles de oficio.

Madrid 23 de Abril de 1909.—El secretario, F. Ruano.

*Secretaria.—Negociado 2.º*

Para cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 5.º, regla 10.ª, como caso comprendido en la regla 3.ª de la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 19 de Junio de 1901, se anuncia

al público que el expediente de enajenación de una parcela de terreno situada en la calle de Santa Eufemia, núm. 102, y que es parte de la finca que se llamó «Estufa de la Villa», se halla de manifiesto en el Negociado 2.º (Hacienda), para que en el término de diez días puedan formularse reclamaciones contra el acuerdo municipal de 7 de Agosto del año último, relativo á la enajenación del terreno de que se trata.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 22 de Abril de 1909.—El secretario, F. Ruano.

**Ministerio de Hacienda**

DIRECCIÓN GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS.

*Negociado de los asuntos de Ultramar.*

Habiendo sufrido extravío una certificación expedida por D. Ramón Mentalvo y Mantilla, Interventor de la Administración de Hacienda de la provincia de la Habana, en veintitrés de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho, acreditativa de que á D. Francisco Ramírez Toro, Arquitecto, se le adeuda la suma de cuatro mil quinientos cuarenta y ocho peses treinta y un centavos, importe de los honorarios devengados en la medición, deslinde y tasación de varios solares de la «Estancia Padre Zamora» en Marienno, se hace público por medio del presente anuncio que se tendrá por nula y sin ningún valer ni efecto la certificación de referencia, si trascurrido el pla-



de dos meses desde la fecha de inserción del mismo en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la provincia, no se hubiese presentado reclamación alguna en contra.

Madrid veinte de Abril de mil novecientos nueve.

El director general,  
Cenón del Alisal.  
(D.—8.)

JUNTA MUNICIPAL

DEL

Censo Electoral

SAN LORENZO

Don Gerónimo de la Puente Cinto, presidente de la Junta municipal del Censo electoral.

Hago saber: Que de conformidad á lo ordenado por el párrafo 2.º, art. 29 de la ley de 8 de Agosto de 1907, la Junta de mi presidencia, en sesión de este día, ha declarado definitivamente elegidos consejales por este distrito único, por no exceder el número de candidatos proclamados al de vacantes, á los señores siguientes:

- D. Mariano Fernández Villa.
D. Quiterio López Carmona.
D. Luis Bravo Izquierdo.
D. Miguel Espelleta Bellés.
D. Gerónimo de la Puente Cinto.

Lo que se hace público cumpliendo lo que el citado precepto legal dispone y con el fin de que los electores y las Mesas sepan que no habrá votación en el distrito expresado.

Dado en El Escorial á 25 de Abril de 1909.—G. de la Puente.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de 1.ª Instancia

CENTRO

Por el presente, y en virtud de providencia del señor juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, fecha v-intinue del corriente, dictada en el expediente promovido por el procurador don José Nieto en nombre de doña Clara de Miguel y Sáinz de Jubera, con su espaso con José Lassalle y Reluda, sobre depósito provisional de aquella, se cita en forma a dicho señor D. José Lassalle, cuyo actual domicilio y paradero se ignora para que el día ocho de Mayo próximo venidero, á las dos y media de su tarde comparezca en la Sala-audiencia de dicho Juzgado sito en el piso principal de la casa número uno de la calle del General Castaños, á fin de que se pongan de acuerdo acerca de la persona que haya de encargarse del depósito provisional de la doña Clara de Miguel y Sáinz de Jubera, apercibido de que de no concurrir se llevará á cabo el mismo sin más citarlo ni oírlo.

Madrid vintitrés de Abril de mil novecientos nueve.

Y.º B.º
El señor juez,  
Torres.

El escribano,  
Ldo. Rafael L. de Pando.  
(A.—203.)

CENTRO

En cumplimiento de lo acordado por providencia del señor juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, dictada en diecinueve del actual, en autos promovidos por el procurador don Luis Lambreras, en nombre del Banco Hipotecario de España, sobre secuestro de fincas hipotecadas á la seguridad

del pago de un préstamo que dicho Banco hizo á don Rafael Iniguez Pinzón, se sacan á la venta en pública subasta las siguientes que radican en el partido judicial de la Palma, provincia de Huelva.

Primera. Una suerte de tierra compuesta de diez fanegas con quince mil cepas de viña llamada «El Hincjal» al sitio de este nombre, término de la villa de Manzanilla.

Segunda. Otra suerte de viña llamada de «Hermano Diego» en el mismo término de Manzanilla al sitio de Santiago, compuesta de seis mil quinientas cincuenta cepas y tres fanegas de tierra.

Tercera. Una suerte de pinar en dicho término de Manzanilla al sitio de las Arenas, de ocho fanegas con una estacada contigua, de ciento treinta y seis pies de olivos y un pedazo de viña de dos mil cepas en dos fanegas de tierra.

Cuya finca se compone ó halla formada con los dos trozos siguientes:

Una suerte de pinar de cuatro fanegas con la referida estacada de pies de olivo; y otra de pinar también de cuatro fanegas y el pedazo de viña también citada.

Cuarta. Una casa con bodega en el corral y caldera de aguardiente en la villa de Manzanilla y su calle de Villalba, número cuarenta y seis, que tiene cuarenta varas de frente y setenta y siete de centro, que componen una superficie de tres mil ochenta varas cuadradas.

Quinta. Un huerto llamado de Pelusa, término de Villalba, al sitio de la Hincosa, de nueve fanegas, con quince mil cepas de viña, doscientos naranjos, algunos olivos y tierra calma.

Dicha finca se compone de las dos siguientes. Un cerredo de tierra de siete fanegas en la que hay de catorce á quince mil cepas de viña con algunos olivos, naranjos y otros árboles frutales y un pedazo de tierra vacía, y otra suerte de dos fanegas y ocho celemines de tierra calma al sitio llamado «Cañada de Hincosa.»

Se ha señalado para la subasta, que será doble y simultánea en este Juzgado y en el de la Palma el día veintiocho de Mayo próximo á las dos y media de la tarde, y bajo las siguientes

Condiciones:

Primera. Se tomarán como tipo de la subasta para cada una de dichas fincas las siguientes cantidades. Para la primera siete mil pesetas; para la segunda, dos mil pesetas; para la tercera, cuatro mil; para la cuarta, ocho mil, y para la quinta, siete mil pesetas.

Segunda. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de las expresadas cantidades respectivamente.

Tercera. Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar en la mesa del respectivo Juzgado ó en establecimiento destinado al efecto pre-cisamente, el diez por ciento al menos de la cantidad que sirva de tipo á la finca á que hagan postura.

Cuarta. Si la hicieran dos posturas iguales, se abrirá nueva licitación entre ambas rematantes.

Quinta. La consignación del precio del remate deberá hacerse á los ocho días siguientes al de la aprobación del mismo.

Sexta. Se advierte que los títulos de propiedad de dichas fincas, suplidos por certificación del Registro de la Propiedad, se hallarán de manifiesto en la escribanía, debiendo conformarse con ellos los licitadores, que no tendrán derecho á exigir otros.

Madrid veintinueve de Abril de mil novecientos nueve.

Entrelineas.—Hipotecario.—Vale. V.º B.º

El juez de primera instancia,  
Torres.

El escribano,  
Ante mí,  
Licenciado  
Rafael L. de Pando.  
(D.—7.)

14.º TERCIO DE LA

Guardia Civil

ANUNCIO

El día veinticuatro de Mayo próximo venidero á las diez de su mañana, se celebrará subasta pública, en la casa-cuartel de la Guardia civil de esta corte, sita en la calle de la Batalla del Salado, para contratar el servicio de provisión de calzado, que por el tiempo de cuatro años puedan necesitar las Comandancias del Norte Sur y Caballería que componen el 14.º Tercio.

El pliego de condiciones modelo de proposición y tipos que han de servir para la contratación de dicho servicio, se hallarán de manifiesto en la expresada casa-cuartel y en las oficinas de las Subinspecciones de todos los Tercios y primeros jefes de Baleares y Canarias.

Madrid veintiséis de Abril de mil novecientos nueve.

El coronel subinspector,  
Mariano de Cassio.

(E.—208.)

HOSPITAL MILITAR

DE

ALCALA DE HENARES

Dirección de Sanidad Militar

ANUNCIO

Debiendo procederse á contratar la carne de vaca, carbón vegetal, carbón de cok y leche de vacas que por término de un año y un mes más, si así convino se al Estado, sea necesario para el consumo del Hospital Militar de este Cantón, se convoca por el presente anuncio á segunda subasta pública autorizada por el excelentísimo señor inspector de Sanidad Militar de la primera Región, en veinte de Abril, con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

Primera. La licitación tendrá lugar en la Dirección del Hospital Militar de este Cantón, sita en la plaza de la Victoria, el día cinco de Junio de mil novecientos nueve, á las once horas, en el cual punto, y desde el día veinte de Mayo de diez á catorce, se hallarán de manifiesto los pliegos de condiciones y de precios límites que han de regir en la subasta.

Segunda. El acto se verificará con arreglo al pliego de condiciones aprobado para esta subasta, con sujeción al Reglamento para los servicios del ramo de Guerra, aprobado por Real orden de dieciocho de Junio de mil ochocientos ochenta y uno y disposiciones posteriores que aclaran y modifican algunos de sus artículos, mediante proposiciones, arregladas al formulario inserto á continuación.

Las cantidades que se calculen constituirán el consumo de los artículos expresados, durante el período de contrato, según consta en la condición vigésima octava del pliego, así como las cantidades que constituyan las garantías previstas de las proposiciones para tomar parte en la subasta, son las que se designan en el siguiente cuadro.

Artículos, carne de vaca; cantidades

calculadas del consumo: kilogramos, 3.778 234; importe de las garantías del cinco por ciento, 377 pesetas 30 céntimos.

Artículos, carbón vegetal; cantidades calculadas del consumo: kilogramos, 16 927; importe de las garantías del cinco por ciento, 101 pesetas 56 céntimos.

Artículos, carbón de cok; cantidades calculadas del consumo: kilogramos, 19.969; importe de las garantías del cinco por ciento, 89 pesetas.

Artículos, leche de vacas «litros»; cantidades calculadas del consumo: kilogramos, 2.817.150 importe de las garantías del cinco por ciento, 70 pesetas 43 céntimos.

Alcalá de Henares veintitrés de Abril de mil novecientos nueve.

El director,  
José María.

Don F. de Tal

vecino de

lindo en

enterado

del anuncio de convocatoria y el de pliegos de condiciones y de precios límites según las cuales han de ser contratados por un año y un mes, si así conviniere al Estado, los suministros de carne de vaca, carbón vegetal, carbón de cok y leche de vacas, necesarios para el consumo de este Hospital Militar, se compromete á ejecutar dicho servicio con arreglo á las condiciones fijadas en el pliego citado por los precios siguientes:

Carne de vaca al precio de

en letra pesetas el kilogramo.

Carbón vegetal al precio de

en letra pesetas el kilogramo.

Carbón de cok al precio de

en letra pesetas el kilogramo.

Leche de vacas al precio de

en letra el litro.

Y para que sea válida esta proposición, acompaño el documento justificativo de Depósitos en letra pesetas, hecho en la Caja de Depósitos ó sucursales de

según lo prevenido en la condición quinta del pliego.

Fecha y firma del proponente.

(Núm. 1.434) (E. 207.)